

Bahía Blanca, **18** de septiembre de 2025.

VISTO: El presente expediente N° **FBB 2200/2021/8/CA4**, caratulado: **“Legajo de apelación... en autos: ‘ROSALES, FRANCISCO p/ INCENDIO U OTRO ESTRAGO (ART. 186 INC. 1), INCENDIO U OTRO ESTRAGO CON PELIGRO DE MUERTE, INTIMIDACIÓN PÚBLICA Y OTROS”**, proveniente del Juzgado Federal N° **2** de la sede, para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 137/138 contra el auto de procesamiento de fs. 93/131.

El señor Juez de Cámara, Pablo Esteban Larriera, dijo:

1. A fs. 93/131, la señora Jueza de grado –en lo que aquí interesa– decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Francisco Rosales, por considerarlo *prima facie* autor material y penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y de actos discriminatorios (art. 3 de la ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP).

Asimismo, trabó embargo sobre sus bienes y/o dinero hasta cubrir la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

2. Contra lo así resuelto, a fs. 137/138 apeló el Defensor Público Oficial, Dr. Gabriel Darío Jarque, quien expresó los siguientes agravios:

a. Señaló que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación, ya que se afirma la existencia de elementos suficientes para sostener la autoría del imputado en los hechos endilgados, sin tener en cuenta los aspectos propios de los tipos penales atribuidos y la falta de presupuestos habilitantes para la aplicación al caso de las leyes concursales decididas.

b. Sostuvo que, en lo medular, el sustento del decisorio se conformó por meras remisiones a antecedentes.

USO OFICIAL



c. Alegó que no se acreditó la existencia de la agrupación “Nueva Soberanía”, ni que Rosales formó parte de una organización con las características establecidas en el art. 213 *bis* del CP, tampoco los roles, estructuras y finalidad de la presunta agrupación mencionada.

d. Objetó la pretendida vinculación de otras diferentes causas judiciales, con la presunta conducta desplegada por el encartado.

e. Objetó que se haya presumido la existencia de un nexo entre la documentación incautada en el domicilio del imputado, con otros volantes o panfletos que forman parte de otras actuaciones diferentes.

f. Criticó que la supuesta ideología del encausado se haya ponderado como un elemento negativo y contribuyente a la incriminación formulada.

g. Se agravio también de la ponderación del informe preliminar, suscripto por el Comisario Astesano, especialmente en lo que respecta a la información obtenida a partir del análisis del teléfono celular perteneciente a Irupé Delrieux, así como por el hecho de que se atribuya a Rosales un rol de “reclutador” con base únicamente en la declaración testimonial de Rodrigo Gatica.

h. Manifestó su disconformidad con la atribución de autoría, señalando que aún se encuentra pendiente la incorporación de material probatorio.

i. Finalmente, concluyó su presentación cuestionando el monto fijado en concepto de responsabilidad civil, argumentando que no se advierten parámetros ciertos y concretos que fundamenten su cuantía.

3. Concedido el recurso e ingresado el expediente a esta Alzada, el recurrente informó por escrito en los términos del art. 454 del CPPN (ley 26.374, Acs. CFABB 72/08), donde amplió y desarrolló los fundamentos de la apelación (fs. 158/164).



USO OFICIAL

4. Por su parte, el querellante Mauro Berenstein –en su calidad de Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) y con patrocinio letrado del Dr. Gabriel Leonardo Camiser– presentó el correspondiente memorial conforme lo establece el art. 454 del CPPN, solicitando la confirmación del pronunciamiento recurrido (fs. 143/157).

5. A su turno, el Sr. Fiscal General ante esta instancia emitió dictamen propiciando la confirmación del auto de mérito (fs. 165/170).

6. Antes de abordar los agravios sustanciales traídos a conocimiento de esta Alzada, corresponde examinar en primer término las objeciones de orden formal introducidas por la defensa, vinculadas a la supuesta ausencia de una adecuada motivación de la resolución de grado.

En ese sentido, corresponde analizar si, tal como alega el apelante, el auto impugnado carece de la debida fundamentación o contiene una fundamentación aparente, lo cual, según lo previsto en el art. 123 del CPPN, podría acarrear su nulidad. Sin embargo, tras un detenido análisis del resolutorio atacado, advierto que no se verifica en el caso la configuración de esta causal como defecto de arbitrariedad.

Cabe recordar que es principio reiterado por la CSJN que los jueces no están obligados a valorar todas las pruebas producidas, sino solamente aquellas que resulten idóneas y conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 305:1748; 314:303), como tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni los argumentos que a su juicio no sean decisivos (Fallos: 327:3157).

La determinación de qué pruebas son pertinentes es una potestad del juez de la causa quien no viola la garantía de defensa en juicio si considera que las propuestas de la parte no son conducentes, por cuanto no es su obligación conformar su decisión a



las pretensiones de la parte sino velar para que ella cuente con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas.

Es también doctrina reiterada de la CSJN que la descalificación por causa de arbitrariedad sólo atiende a supuestos de excepción en los que las fallas de razonamiento lógico o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento atacado como un acto jurisdiccional válido, no siendo apta para corregir fallos equivocados o que el recurrente considere tales según su criterio, ya que no es su objeto abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (Fallos: 329:4577).

Debe distinguirse la falta de motivación, de la simple insuficiencia, que no deja a la resolución privada de fundamentos eficaces. *“La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación, no cuando ella es sólo imperfecta, o defectuosa. Tampoco (...) cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o ‘defectuosa y poco convincente’”* (cfr. De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Ed. Depalma, 1994, Abeledo Perrot online N° 5301/000851).

A la luz de lo expuesto y analizadas las constancias del legajo, observo que el decisorio aludido da suficiente cumplimiento a la regla de motivación que exige la norma citada. Ello así, toda vez que la resolución impugnada se apoya en premisas válidas, describiendo en forma acabada las razones de hecho y de derecho que le otorgan fundamento, en base a las circunstancias objetivas del expediente y a las normas que a criterio de la jueza de primera instancia se ajustan al caso.

De este modo, la magistrada valoró los numerosos elementos probatorios reunidos en autos, entre los que se destacan los informes elaborados por los organismos policiales y científicos, los resultados de los allanamientos, los peritajes efectuados a los elementos secuestrados, las declaraciones testimoniales, los informes telefónicos, las placas fotográficas, entre otros tantos.



USO OFICIAL

En este sentido, los planteos relativos a la ineptitud probatoria de los diferentes elementos recabados no resultan atendibles, ya que la jueza *a quo* no fundó la responsabilidad del imputado considerando aquellos elementos cuestionados en forma aislada, sino que, para así decidir, efectuó un análisis conglobado e integral de aquéllos y con el resto de las probanzas de autos. Dicho pronunciamiento podrá o no compartirse, pero en modo alguno vulnera las garantías del debido proceso ni el derecho de defensa del acusado.

Se comparte de este modo lo expuesto la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto ha expresado que *“(...) En la tarea de valorar el plexo probatorio conforme las reglas de la sana crítica, el juzgador debe realizar una valoración integral y conglobada de los elementos arrimados al proceso. (...) El estudio de la sentencia puesta en crisis es demostrativo que el reproche penal dirigido a los acusados, descansa en la selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, esto es, en la evaluación razonada y mancomunada del plexo probatorio, circunstancia que, naturalmente, aleja al fallo del supuesto de arbitrariedad receptado por la doctrina de la CSJN y de cuanto otro vicio le atribuyen las defensas”* (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en autos *“Di Biase, Luis Antonio y otros s/rec. de casación e inconstitucionalidad”*, rta. el 04/07/14).

Debe destacarse también que, para el dictado del auto de procesamiento, no se requiere certeza plena de la comisión del delito ni de la vinculación de los imputados con su ejecución, sino que basta con que analizada la prueba, haya motivo bastante para sospechar que el hecho ocurrió, así como elementos para sospechar que los imputados participaron en la comisión del delito (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I en causa N° 1989/16, caratulada *“Areco”*, Registro 41835, fallo del 24 de octubre de 2016).



En esta línea de razonamiento, el artículo 306 del CPPN expresa que el juez estará capacitado para ordenar el procesamiento del imputado *“siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo y que aquél es culpable como partícipe de éste”*, lo que implica que es necesario un grado de probabilidad significativa respecto de esta participación, más no una certeza absoluta.

En concreto, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la sentencia cuestionada no exhibe una valoración fragmentada o aislada de las piezas probatorias, ni omisiones o falencias a su respecto o al de los hechos conducentes para la decisión del litigio; ni prescinde de la visión de conjunto con otros elementos indiciarios, puede concluirse que la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada y que los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (CSJN Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

7. Superadas las cuestiones formales, corresponde abocarse al tratamiento de los restantes agravios planteados. A tal fin, y en aras de la brevedad –así como en atención a la extensión de la plataforma fáctica sobre la cual se originó el presente legajo de apelación–, resulta conveniente remitirse a los antecedentes del caso expuestos en el auto de mérito, a fin de evitar reiteraciones innecesarias respecto del desarrollo de la pesquisa.

No obstante, considero necesario destacar que el hecho que dio origen a estas actuaciones tuvo lugar alrededor de las 2:50 horas del 25 de mayo de 2021, cuando se produjo la detonación de un artefacto explosivo frente al local partidario del “Ateneo Néstor Kirchner”, ubicado en la intersección de las calles Berutti y Donado de esta ciudad.



USO OFICIAL

Según lo declarado por testigos presenciales, tras la explosión se observó a dos individuos huir del lugar en un vehículo de color gris. Pese a las diligencias llevadas a cabo desde ese momento – entre ellas, análisis de cámaras, relevamientos de automotores y medidas de inteligencia–, no fue posible, en ese primer tramo de la pesquisa, identificar a los autores del atentado.

Este escenario se modificó sustancialmente el 16 de septiembre de 2024, cuando el Juzgado Federal N° 2 recibió un informe policial que daba cuenta del hallazgo –en el marco de un allanamiento practicado por razones de necesidad y urgencia en el contexto de la IPP N° 21513/24, seguida por homicidio en sede provincial– de armas de fuego, artefactos de fabricación casera compatibles con explosivos, y materiales electrónicos aptos para su ensamblaje, en el domicilio de Pablo Antonio Ceferino Dahua.

La vinculación de Dahua con un vehículo Fiat Siena de color gris –modelo y características extrínsecas coincidentes con el utilizado en el atentado del 25 de mayo de 2021–, sumado a las particularidades del material secuestrado, motivaron la inmediata intervención de la justicia federal, en donde se adoptaron medidas urgentes tendientes a recabar elementos de interés para la presente causa. Entre ellas, se ordenaron diligencias orientadas a identificar posibles domicilios vinculados a Dahua.

En ese contexto, se señaló el inmueble sito en Agustín de Arrieta N° 674 de esta ciudad, monoblock D, departamento 9, donde residía Francisco Rosales, quien había sido individualizado como la persona que, momentos antes de la detención de Dahua, lo trasladó desde el domicilio en calle Mallea a varias cuadras. El mismo informe consignó que el imputado manifestó pertenecer al “partido Nacionalista y Patriota” y que transportaba en su vehículo una pistola Bersa calibre .22, con la documentación correspondiente de tenencia y portación (v. legajo FBB 2200/2021/7, fs. 1/2).



A partir de dicha información, y con la finalidad de asegurar evidencia vinculada al hecho en investigación, se ordenó el allanamiento de esa vivienda, donde se procedió al secuestro de un importante volumen de elementos de interés, entre los cuales se destacan dispositivos electrónicos, armas de fuego, literatura de contenido ideológico, banderas, panfletos y otros documentos cuya naturaleza y contenido motivó posteriores peritajes especializados.

A la luz de estas circunstancias y del resto de las pruebas reunidas, la jueza de primera instancia consideró que existían elementos de convicción suficientes para dictar el procesamiento del imputado, resolución que es ahora objeto de cuestionamiento.

8. Expuesto cuanto antecede, y con el fin de valorar de manera integral y precisa el alcance de la imputación, se transcribirá –en forma literal– la base fáctica que le fuera leída al momento de recibirle declaración indagatoria el 15 de abril de 2025 (fs. 88/92).

A continuación se transcribe el contenido de la imputación formulada: *“(1) En Bahía Blanca, en fecha incierta, pero como mínimo desde el 25/5/2021 (inicio de estas actuaciones), hasta el día 17/9/2024 –fecha de detención de Pablo Antonio Ceferino DAHUA en el marco de la IPP 21513 -24–, haber tomado parte (junto con su amigo -al menos al tiempo de los hechos-, el nombrado DAHUA) de un colectivo (o varios) de personas, actualmente una de estas agrupaciones se llama "Nueva Soberanía" (que opera también en localidades de diferentes provincias, que aún no se encuentran determinadas). La agrupación "Nueva Soberanía" es de tendencia ultranacionalista, radicalizada y/o neonazi/fascista, y critica la existencia y la labor de los partidos políticos democráticos. Pretende, a través del uso de la Fuerza armada, instalar sus ideas sobre política, cosmovisión, principio de mando, geopolítica y política exterior, defensa nacional, acción social, biopolítica y salud, justicia, obra pública, trabajo, producción, economía, educación y cultura, etcétera ("Manifiesto de Nueva Soberanía" extraído*



USO OFICIAL

del sitio web <https://www.nuevasoberania.com.ar/manifiesto-nr.html>). Asimismo, el eje de sus críticas se lo llevan los políticos, el sindicalismo, el periodismo, la justicia, la transgresión a la Constitución, la traición a la patria, el aborto, pornografía, la Educación Sexual Integral (ESI), el colectivo LGBT, las vacunas, etc. A su vez, la organización actualmente detectada, "Nueva Soberanía", en función de pujas de poder internas o bien, con el fin de camuflarse, confundir o pasar desapercibida, puede darse a conocer de otra manera, por ejemplo, "Comando de Restauración Nacional", u otras; o el lema: "Dios y Patria o Muerte". Resultan otros miembros de dicha agrupación Pablo Antonio Ceferino DAHUA, Irupe Delireux (hoy fallecida); entre otros todavía no identificados de forma fehaciente. En el ámbito local Pablo Antonio Ceferino DAHUA encabezaba la agrupación, junto a su pareja, Irupe Delireux, mientras que el imputado Francisco Rosales es reclutador de potenciales nuevos integrantes de "Nueva Soberanía". Se sospecha que el sindicato ROSALES reclutó a su pareja Katia Antonella Sales, DNI 41.547.851. (2) El día 16/9/2024 en su domicilio particular, sito en calle Agustín de Arrieta N° 674 Monoblock D se encontró en uno de los bolsillos de las prendas de ROSALES un celular G51 Marca Motorola color azul IMEI 359677561040801/34 con funda transparente. Asimismo, se encontró en el comedor de la vivienda un arma de fuego de tipo revolver calibre 32 largo, de color gris con empuñe color negro Marca Doberman, sin número de serie visible, la misma estaba descargada sin cartuchos en alveolos de almacen cargador, junto a esta se hallaba seis cajas de cincuenta cartuchos calibre 22 marca Orbea; una caja con treinta y ocho cartuchos calibre 22 marca Orbea; una caja que contenía diecisiete cartuchos calibre 22 Marca FM; cinco vainas servidas calibre 32 marca S&W; cuatro municiones calibre 32 marca S&W; un arma de fuego de tipo tumbera (casera) monotiro calibre 22 con una vaina servida en su interior. En el siguiente ambiente de la vivienda, sobre el escritorio de la computadora se halló un bolso de



Wilson que en su interior contenía un arma de fuego carabina calibre 22 que reza sobre el tubo calón Industria Argentina con numeración 10954, con una mira telescópica marca optima, con dos pies de apoyo. También en el cajón del mismo mueble se encontró una caja color azul que contenía un arma de fuego calibre 22 marca BERSA THUNDER que reza Ramos Mejía - Argentina. Con número de serie M78740. Junto a sesenta y tres municiones calibre veintidós marcas FM. Como también carnet expedido por la ANMAC de legítimo usuario de uso civil condicional con fecha de vencimiento 1 de junio de 2027 a nombre del encartado al igual que el carnet de tenencia de esta última arma la cual se encuentra a nombre del mismo, y un registro de consumo de municiones habiendo comprado cien municiones calibre 22 el día 17 de noviembre de 2023. Luego se halló un CPU marca SENTEY. En la habitación que oficia de Depósito se encontró una bolsa de nylon transparente que contenía cinco municiones calibre 32 marca S&W y seis vainas servidas de calibre 22 marca Orbea. En la habitación con cama de una plaza se encontraron varios folletos de un movimiento político llamado Nueva Soberanía los cuales rezan "POR FAMILIAS NORMALES, NATURALES Y CORRECTAS, POR UNA ARGENTINA DECENTE, BAHÍA BLANCA DICE FUERA PERVERSIÓN LGBT", un trozo de remera que reza NS en color rojo; varios stickers que REZAN "si hoy luchamos el futuro nos pertenece", "escucha el llamado de la patria "sumate" (con la imagen de un soldado); "defiende Argentina con el logo NS (NUEVASOBERANIA)"; "Juventud NS luchamos con honor en un mundo en ruinas "NS"; Argentina Resiste; Argentino Levantate y luchá (en el folleto se puede observar una bandera negra que dice NS y la bandera de Argentina); "juventud NS luchamos con honor en un mundo en ruinas". También se encontró una remera que reza Bandera Vecinal con el logo BV; cuatro periódicos que reza el logo BV Bandera; varios folletos impresos que rezan "ASESINARON AL EX MINISTRO MOR ROIG"; "A SANGRE Y FUEGO FRUSTROSE EL GOLPE EXTREMISTA DE FORMOSA"; "TUCUMAN EL HERCULES; ATENTADO CONTRA UN AVION HERCULES

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40009463#472039928#20250918130739805

USO OFICIAL

DE GENDARMERIA VARIOS MUERTOS", OTRO FOLLETO CON LA IMAGEN DEL EX PRESIDENTE ANIBAL FERNANDEZ QUE REZA 24 DE MARZO DIA NACIONAL DE LA MEMORIA" "NO TE DEJES USAR POR EL SISTEMA"; VARIOS LIBROS el primero reza en la tapa MI LUCHA con la esvástica nazi en la tapa "ADOLF HITLER"; el siguiente "Los protocolos de los sabios de sion - el deber cristiano de lucha - Colonialismo Financiero Mundial vampiros y buitres" - "El gobierno mundial y la contra Iglesia". En el mismo ambiente se encontraron dos carpetas en el interior de la primera sobre la tapa se aprecia una imagen que reza "Para saber quién reina sobre ti, simplemente descubre a quién no puedes criticar" (con la imagen de una mano de un soldado nazi) y en la otra tapa se encontró un soldado realizando el saludo nazi. Como también se halló cuatro imágenes más las cuales realizan el saludo nazi, donde se puede apreciar el escudo de la esvástica del partido Nacional Socialista. Todo lo cual, se enmarca dentro de una tipología de antisemitismo de "simbología nazi". A su vez se encontró una bandera de color blanca y azul con un sol morado en el medio, un traje de gases de color blanco seguridad 3M con su máscara para la cara. Asimismo, en el mismo ambiente se halló un celular marca HUAWEI COLOR DORADO JUNTO A UN DISCO DURO WD BLACK MODELO WA500LPLX-60ZNTT1 DE 500 GB; entre otros". Se hace saber que el hallazgo de armas de fuego se señalan como elemento de contexto, no como imputación concreta, en función de la imputación ya realizada en la IPP 21611-24 llevada a cabo por la UFIJ n° 15 del Departamento Judicial de Bahía Blanca (f. 1197). Asimismo, conforme la transcripción realizada por el Científico Bahía Blanca de la Policía Federal Argentina en el marco de los informes periciales n° 435/2024 y 461/2024 (fs. 1728/1739), los folletos encontrados en el domicilio rezan: "VOTO CORRUPTOCRACIA, NO TE DEJES USAR POR EL SISTEMA, NS, WWW.NUEVASOBERANIA.COM"; "ATENTADO CONTRA UN AVION HERCULES DE GENDARMERIA VARIOS MUERTOS - TUCUMAN EL



HERCULES AGOSTO 27 DE 1975. AEROPUERTO BENJAMIN MANTIENZO. DESPEGA UN HERCULES DEL EJÉRCITO. LLEVA TROPAS DE GENDARMERIA, ESTALLO UNA BOMBA EN LA PISTA. CINCO MUERTOS”; “NS DEFIENDE ARGENTINA. WWW.NUEVASOBERANIA.COM, código QR y Logos (Instagram, Facebook y Youtube)”; “POR FAMILIAS NORMALES, NATURALES, Y CORRECTAS, POR UNA ARGENTINA DECENTE, BAHIA -BLANCA DICE: FUERA PERVERSION LGBT”; “DEJEN A NUESTROS NIÑOS EN PAZ, ALEJEN SU IDEOLOGIA PROGRESISTA Y ASESINA DE ELLOS, BASTA CON LA ESI, BASTA CON EL ADOCTRINAMIENTO, BASTA CON EL COLECTIVO LGBT”; “ASQUEROSO, INMUNDO, DETESTABLE Y BURDO COLECTIVO LGBT, LARGO DE ACA QUE BAHIA BLANCA Y EL PAIS SON DE HOMBRES Y MUJERES RECTOS. FUERA, USTEDES, RETORCIDOS Y DESVIADOS”; “MARCHA LGBT 05 DE DICIEMBRE DE 2021, DEFENSA DE LA CATEDRAL ANTE LOS POSIBLES DAÑOS QUE RECIBIRÁ. PUNTO DE ENCUENTRO: IGLESIA NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED (SARMIENTO 72), HORARIO: A PARTIR DE LAS 20:30 HORAS ESTAN CONVOCADOS (FINALIZACION DE LA MARCHA A LAS 22 HORAS), OBJETIVO: UNIFICAR FUERZA PARA DEFENDER NO SOLO LO MATERIAL, SINO LO ESPIRITUAL, ASIMISMO A LA CRISTIANDAD. MAS INFORMACION EN INSTAGRAM @FARO_.AUSTRAL”; “JUVENTUD NS, LUCHAMOS CON HONOR EN UN MUNDO EN RUINAS, NS, NUEVA SOBERANIA.COM, con logos (Facebook, Instagram, Youtube y Twitter) y juventudNS. En su reverso se lee: “SOMOS LA JUVENTUD QUE TOMA UNA DECISION; PONERSE DE PIE. SOMOS LA JUVENTUD DE LA CULTURA, LA ECOLOGIA Y LAS TRADICIONES. SOMOS LA JUVENTUD QUE PONE LA FE Y LA TRASCENDENCIA SOBRE LOS BIENES MATERIALES. JOVENES CON AUTO-SACRIFICIO QUE PREFIEREN LA DIMENSION HEROICA DE LA VIDA SOBRE EL ÉXITO PERSONAL. SOMOS LOS JOVESES QUE NEGAMOS TODAS LAS DROGAS, SUAVES Y DURAS, QUIMICAS O NATURALES. QUEREMOS ENFRENTARNOS A LOS RETOS DE ESTA SOCIEDAD CON PLENA CONCIENCIA, CON

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40009463#472039928#20250918130739805

USO OFICIAL

TODAS NUESTRAS FUERZAS Y FACULTADES INTACTAS. SOMOS LOS JOVENES QUE ELIGIERON EL CAMINO DE LA COMUNIDAD, DECIDIDOS A CONSTRUIR JUNTOS EL FUTURO DE NUESTRA PATRIA. SOMOS LA JUVENTUD QUE TIENE LA INTENCION DE RESTAURAR LA NOBLEZA A LA POLITICA Y LA INVERSION DE ESFUERZO EN TODOS LOS CAMPOS DE ACCION CON UNA IDEA CLARA: EL FUTURO NO VA A SUCEDER SIN NOSOTROS. SOMOS LA JUVENTUD QUE ARDE POR UN IDEAL QUE NADA DETIENE. SOMOS EL FUTURO, SOMATE A NOSOTROS!!! NS”; “GUSTAVO SCHULZ PRESIDENTE PARTIDO NUEVA SOBERANIA NS TEL.:156029-2536, logo de Factbook, Email: gustavoa.schulz@yahoo.com.ar”; “NS DEFIENDE ARGENTINA NUEVASOBERANIA.COM y logos (Factbook, Instagram, Youtube y Twitter)” y “SI HOY LUCHAMOS NS EL FUTURO NOS PERTENECE WWW.NUEVASOBERANIA.COM y Idgos (Instagram,. Facebook y Youtube)”; “ESCUCHA EL LLAMADO DE LA PATRIA, SUMATE, NS, NUEVASOBERANIA.COM y logos (Facebook, Instagram, Youtube y Twitter)”; “NUEVA SOBERANIA, WWW.NUEVASOBERANIA.COM, ARGENTINA RESISTE, NS, ARGENTINO LEVANTATE Y LUCHA, logos (Factbook, RSS, Youtube y Explorer), y en el reverso reza: “NUEVA SOBERANIA, WWW.NUEVASOBERANIA.COM, NUEVA SOBERANIA POLITICA, NUEVA SOBERANIA SOCIAL, NUEVA SOBERANIA ECONOMICA, NUEVA SOBERANIA CULTURAL, NUEVA SOBERANIA TECNOLOGICA , ARGENTINOS CONSCIENTES Y CANSADOS DE LA PENOSA REALIDAD QUE VIVE HOY NUESTRA NACION. NOS ORGANIZAMOS CONTRA LA VIEJA ENTREGA, LA DEGRADACION SOCIAL Y LA AUSENCIA DEL ESTADO. FORMAMOS UN MOVIMIENTO DECIDIDO A RECUPERAR LA SOBERANIA EN TODOS LOS AMBITOS DE NUESTRA SOCIEDAD EN TOTAL OPOSICION AL SISTEMA, CON FERVIENTE PATRIOTISMO Y VALORES NACIONALES. DECIDIDOS A LUCHAR ACTIVAMENTE CON LA VOLUNTAD Y FE PARA CONQUISTAR UNA NUEVA SOBERANIA. NS. POR UNA ARGENTINA SOBERANA”, Y



"“DECADENCIA CULTURAL, DEUDA EXTERNA, VILLAS, IMPUNIDAD, MAFIAS, DEGRADACION MORAL, POBREZA, VIOLENCIA, CORRUPCION, DESOCUPACION, DROGAS, TRAICION, INSEGURIDAD, INJUSTICIA, IGNORANCIA, ENTREGA, CORRUPTOCRACIA EL TRIUNFO DE LOS CORRUPTOS, LA DESGRACIA DEL PUEBLO, NS, NUEVASOBERANIA .COM, logos (Factbook, Instagram, Youtube y Twitter) y en el reverso se lee: “EN POCO MAS DE TREINTA AÑOS, NUESTRO PAIS HA SIDO DESMANTELADO DESGUAZADO, SOMETIDO AL MAS REPUDIABLE E HIPOCRITA SISTEMA DE GOBIERNO: LA CORRUPTOCRACIA. NOS VENDIERON UNA ILUSION, NOS DIJERON QUE CON LA DEMOCRACIA SE COME, SE CURA Y SE EDUCA. 33 AÑOS DESPUES NUESTRO PUEBLO TIENE HAMBRE, ESTA ENFERMO Y EMBRUTECIDO, NS, NUEVA SOBERANIA””.

9. Ingresando ahora en el tratamiento de la cuestión de fondo, corresponde, en lo que sigue, abordar el análisis de los agravios deducidos por el recurrente, los cuales se ciñen, en líneas generales, en la falta de fundamentación de la resolución en crisis y en la orfandad probatoria para sostener la autoría del encartado en los hechos endilgados.

Del examen integral de las constancias obrantes en el presente legajo, adelanto que habré de propiciar la confirmación de la calificación legal atribuida por la magistrada de grado respecto de los delitos previstos en los artículos 213 *bis* del Código Penal y 3 de la ley 23.592.

No obstante, anticipo también que, conforme el análisis que se desarrollará en el considerando 18, corresponde introducir una modificación en el grado de intervención asignado al encartado, en orden a reconocer su responsabilidad en calidad de coautor funcional del hecho imputado.

10. Delimitada así la imputación, corresponde ahora examinar los elementos típicos de las figuras legales citadas, a fin de



establecer su alcance jurídico y, en una etapa posterior, contrastar su adecuación con el plexo probatorio reunido en autos.

Así, el artículo 213 *bis* del CP reprime a aquellas asociaciones permanentes o transitorias que, sin llegar a adoptar la cualidad de ilícita regulada por el art. 210 del CP, tuvieren por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la organización¹.

El bien jurídico protegido es la tranquilidad pública, en cuanto se ve alterada por la existencia de agrupaciones que promueven o validan el uso de la violencia para alcanzar sus fines ideológicos.

La tipicidad se configura tanto con la organización de este tipo de grupos como con la sola participación en ellos, y su estructura no necesita alcanzar la complejidad de una asociación ilícita.

Por su parte, la ley 23.592 se halla orientada a tutelar la dignidad de la persona humana como bien jurídico protegido; es decir que el valor al cual el legislador le reconoce protección penal es la dignidad del hombre, la que se vería afectada con los actos discriminatorios que la norma tipifica. Puntualmente, la jurisprudencia así lo ha entendido al señalar: *"La caracterización del bien jurídico protegido por dicha ley tiene por finalidad castigar los actos discriminatorios, para proteger no sólo a las personas perseguidas sino a la sociedad toda y por eso su naturaleza es federal"* (C. Nac. Crim.y Corr. Fed., sala 2ª, causa 12488, "Cardozo, Walter s/competencia", registro 13389, resolución del 13/8/1996; y causa 14747, "Inc. de competencia Wiater, Carlos").

En lo que concierne al tipo objetivo la norma penaliza a *"los que participaren en una organización o realizaren*

¹ Cfr. ABOSO, Gustavo Eduardo, *Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*, 5ta. edición, Buenos Aires, Ed. B de f, 2018, p. 1270.



propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma” como a “quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupo de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”.

En estos términos la acción típica consiste en participar en una organización o realizar propaganda consistente en la ejecución de actos destinados a propagar o difundir determinadas ideas o teorías, las que deben remitir a justificar o promover discriminación racial o de un grupo que pertenezca a una determinada religión u origen étnico.

Ello, pues el ámbito de protección normativa se centra en aquellas conductas que tienen por objeto la exteriorización y la justificación de ideas discriminatorias que por sí mismas conllevan el peligro de generar imitación y/o alentar el consenso de ideas desprovistas de toda contemplación de la dignidad del hombre². No se proscribe el mero pensamiento ni el disenso ideológico, sino aquellos comportamientos que trascienden lo individual y que se proyectan en un sentido definido y predeterminado. Es decir, la punición de ciertas conductas puede constituir una limitación legítima, necesaria, razonada y coherente del derecho a la libertad de expresión, que no es ni puede ser ilimitado cuando afecta a derechos ajenos merecedores también de tutela y amparo judicial.

Hay acuerdo general en cuanto a que resulta imprescindible acotar los límites de todos y cada uno de los derechos que las leyes reconocen y tutelan, pues no hacerlo así significaría convertirlos en absolutos y precisamente por ello, en inevitablemente ilegítimos. El respeto a los derechos humanos está considerado por encima de cualquier otro derecho individual, incluido el de libertad de

² Cfr. ORTEGA, Alicia, *Apuntes sobre discriminación*, elDial.comDC1358.



USO OFICIAL

expresión, cuyo ámbito de desarrollo jamás puede atentar contra aquéllos³.

Por último, en punto a la tipicidad subjetiva la figura requiere de un obrar doloso que, desde la faceta cognoscitiva del dolo, se satisface con que el autor haya obrado con el conocimiento acerca de que se está realizando propaganda basada en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color.

Sobre la base de tales consideraciones, a mi juicio, del análisis integral de las actuaciones y de los elementos probatorios recabados en autos, se concluye que los planteos defensivos carecen de entidad para conmovir la solidez de la imputación, sustentada en un plexo probatorio de carácter técnico que acredita, con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se transita, la materialidad de los hechos imputados al acusado, así como su intervención en los mismos.

11.1. Sentado cuanto antecede, corresponde analizar los agravios de la defensa respecto de la imputación de Francisco Rosales bajo el artículo 213 *bis* del Código Penal, en tanto ha sostenido la falta de acreditación de la existencia de la organización “Nueva Soberanía” y la participación del imputado en la misma.

Sin embargo, del examen de las constancias de autos se desprende con claridad la existencia de elementos que consolidan la configuración del tipo penal atribuido y el rol del imputado dentro de la estructura jerarquizada del grupo.

Tal como lo sostuve en el precedente “Dahua” (v. FBB 2200/2021/7/CA3, resol. del 12/06/2025), la existencia y operatividad de la agrupación “Nueva Soberanía” han sido seriamente acreditadas a partir de distintos informes, documentación secuestrada y peritajes informáticos, que permiten sostener que se trata de una

³ Cfr. SLONIMSQUI, Pablo, *Derecho penal antidiscriminatorio*; ed. Fabian di Placido, 2002; pág. 172.



organización con estructura jerárquica, métodos de adoctrinamiento y una agenda de acción orientada a la imposición violenta de su ideario.

Cabe recordar que, en dicho antecedente, la Defensa Oficial también cuestionó expresamente la existencia misma del grupo en los términos exigidos por el tipo penal, objeción que fue desestimada por esta Sala sobre la base de un análisis detallado del material probatorio reunido. En este sentido, los elementos evaluados en la presente causa no sólo resultan concordantes con aquellos previamente valorados, sino que los refuerzan.

En primer lugar, se comienza con tres informes elaborados por la Dirección de Contraterrorismo del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que describen la existencia y características de la organización.

En el documento preliminar del 7/10/2024, se concluyó que “Nueva Soberanía” es un grupo radicalizado de ultraderecha con ideas neonazis/fascistas que opera en Bahía Blanca y otras localidades de diferentes provincias, con un esquema jerárquico en el cual Pablo Dahua ostenta el rol de líder y, el aquí imputado, Francisco Rosales, desempeña funciones de reclutamiento de potenciales nuevos integrantes a la organización (fs. 1641 del expediente principal).

Cabe destacar que Dahua fue procesado el 24 de octubre de 2024 por la magistrada de grado, en el marco de estas actuaciones, por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable de los delitos de: (1) explosión con peligro común para los bienes (art. 186, inc. 1° del CP), agravada por haber peligro de muerte para alguna persona (inc. 4° del mismo artículo); (2) intimidación pública (art. 211 del CP); (3) fabricación o tenencia de materiales explosivos (art. 189 bis, inc. 1°, primer párrafo del CP), en dos hechos distintos –por lo que se configuró un concurso real–; y (4) participación en una organización que persigue la imposición de sus ideas por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y realización de actos



discriminatorios (art. 3 de la ley 23.592), en concurso ideal. Dicho pronunciamiento fue confirmado por esta Sala mediante resolución de fecha 12 de junio de 2025, dictada en el legajo FBB 2200/2021/7.

Continuando con el análisis de los elementos probatorios incorporados, el informe ampliatorio del 14/10/2024 profundizó en la estructura interna de la agrupación, identificándose la existencia de material doctrinario accesible a través de plataformas digitales, videos de entrenamiento paramilitar y un manifiesto que establece los principios ideológicos del grupo. Adicionalmente, el análisis del teléfono celular de Irupé Delrieux (pareja de Dahua) permitió recuperar un documento en formato Excel titulado “0105-NUEVA SOBERANÍA LISTADO”, en el cual figuran distintos integrantes de la agrupación, categorizados en función de su nivel de participación, incluyendo a Rosales.

Asimismo, el Oficial Ayudante Ignacio Esteban Bobadilla relevó de ese mismo dispositivo un archivo de audio de fecha 10/12/2021 titulado “80_1era reunión con Brus.wav”, en el cual –según señaló– Rosales entrevista a una persona –presuntamente identificada como “Brus”– en el marco de una incorporación a la agrupación.

En este punto corresponde destacar que, de la información surgida en el marco de la causa FBB 3666/2021, se logró identificar al interlocutor de aquella conversación como Germán Andrés Brustle, quien fue posteriormente sindicado como autor de dos hechos particularmente graves.

El primero de ellos tuvo lugar el 16/05/2021, en el edificio donde funcionan la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), filial Bahía Blanca, y la Asociación Israelita de Bahía Blanca, ubicado en calle Lavalle N° 54 de esta ciudad.

Allí, acompañado por otra persona aún no identificada, habría realizado pintadas con aerosol en ambos lados de



la puerta de ingreso principal, que exaltaban frases tales como “*los vamos a matar*” y “*ratas judías*”, junto a una estrella de David. El episodio adquirió amplia difusión mediática local y nacional, dada la gravedad del contenido y el lugar elegido para su realización.

El segundo hecho atribuido refiere a su participación, al menos desde aquella fecha, en una o más agrupaciones políticas –de estructura cerrada y orientación nacionalista extrema– con división funcional entre ramas políticas y armadas, orientadas a ejecutar acciones violentas contra otras facciones.

Por estos hechos, el 15/05/2025 Brustle fue procesado por resultar autor *prima facie* responsable de los delitos de incitación a la violencia colectiva (art. 212 del CP), agravado en función del art. 2 de la ley 23.592, y de tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP), en concurso real (art. 55 del CP). Dicho procesamiento se encuentra firme (v. expediente FBB 3666/2021).

Entre las constancias de esa causa obra el informe de la Dirección de Contraterrorismo, en el que se transcribió parte del contenido del audio extraído del teléfono celular de Delrieux (v. fs. 204/218 del expediente FBB 3666/2021).

Al comienzo de la conversación, Brustle se atribuyó la autoría de las pintadas en los frentes de la DAIA y la Asociación Israelita de Bahía Blanca, aportando detalles de su ejecución y de las acciones posteriores.

Lejos de mostrarse ajeno o desaprobar ese accionar, el aquí imputado le formuló preguntas dirigidas a precisar aspectos del atentado. Este dato no puede ser soslayado, en tanto permite contextualizar la conversación no como un mero intercambio ocasional o informal entre conocidos, sino como una instancia de acercamiento por parte de Rosales.



USO OFICIAL

En efecto, el informe destacó que: “... se trata de un diálogo entre el señalado Francisco Rosales, con una persona de sexo masculino llamado Brus, donde abordan diferentes temas de conversación, pero siempre apuntados a la captación del sindicato Brus para formar parte del grupo al que pertenece Rosales, siendo éste “Nueva Soberanía”. Asimismo dialogan respecto de algunos atentados acontecidos en la ciudad de Bahía Blanca y de Tandil, y sobre las formas que utilizan para realizar actos tales como pegadas de panfletos, pintadas, cómo se movilizan para no ser detectados por las autoridades policiales, o por cámaras de seguridad que pueden identificarlos. Es dable destacar que en todo el pasaje de la conversación, se puede advertir el grado de agresividad con el que se refieren a los grupos que no se alinean la forma de pensar de los sindicatos, dejando entrever que están dispuestos a realizar cualquier acto violento con tal de alcanzar su objetivo.”.

Siguiendo con el desarrollo del análisis probatorio, el informe oficial del 14/10/2024 destacó que Dahua ocupaba una posición jerárquica superior dentro de la estructura del grupo, por encontrarse –conforme a la hipótesis de los investigadores– por encima del nivel operativo de base.

Esta conclusión, según dicho informe, se ve reforzada por el contenido de un archivo de audio extraído del mismo dispositivo, identificado como “mi grabación 38.wav”, fechado el 26/12/2021, en el cual Francisco Rosales –señalado como reclutador de la organización– expresa que “todos los audios los escucha Pablo” (fs. 1746/1748 del expediente principal).

Tal como se consigna en el propio informe, y en virtud de la estrecha vinculación entre el imputado, Delrieux y Dahua –así como de otras referencias obrantes en autos–, los investigadores sostuvieron que la persona aludida como “Pablo” es Pablo Dahua, cuya condición de líder de “Nueva Soberanía” también fue destacada.



Por otro lado, el peritaje informático efectuado por la División Pericias Informáticas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires sobre los dispositivos electrónicos secuestrados en los domicilios de Dahua y Rosales, permitió identificar elementos de relevancia que exceden la mera correspondencia ideológica.

En efecto, del análisis técnico surge la existencia de búsquedas relacionadas con armamento, elaboración de explosivos caseros y técnicas de anonimato en la web, material gráfico y audiovisual vinculado a la agrupación “Nueva Soberanía”, imágenes con simbología nazi y registros de impresiones asociadas a panfletos ideológicos.

En particular, en uno de dispositivos incautados en el domicilio del imputado (identificado como “dispositivo 24”), se recuperaron –según el informe– aproximadamente 5.834 imágenes relacionadas con grupos radicalizados, dentro de las cuales se destacan: *“Pegatinas de stickers con logo NS (Nueva Soberanía), las cuales fueron encontradas en diversas imágenes tomadas en sitios públicos; Stickers NS ubicados en elementos de uso personal, indicando un posible vínculo ideológico con estos movimientos; Imágenes adicionales que hacen referencia al nazismo, incluyendo simbología y material gráfico alusivo”*.

Se detectó además el uso de navegadores enfocados en el anonimato y plataformas de comunicación cifradas, lo que sugiere tanto una conciencia del contenido potencialmente incriminante y la necesidad de intentar ocultar deliberadamente la actividad del grupo (fs. 1749/1813 del expediente principal).

Por último, el informe técnico del 25/02/2025, elaborado sobre los dispositivos electrónicos secuestrados en los allanamientos (fs. 2519/2571 del expediente principal), incorporó evidencia digital que despoja de sustento los agravios defensivos relativos a la supuesta inexistencia de la agrupación criminal “Nueva



USO OFICIAL

Soberanía” y a la alegada falta de una estructura jerarquizada, al confirmar la existencia de planificación, organización y funciones diferenciadas dentro del grupo.

En particular, el análisis del “dispositivo 23”, perteneciente al imputado, reveló su vinculación con múltiples cuentas de correo asociadas a alias de contenido ideológico extremo –entre ellos, los usuarios de plataformas digitales “hitlertteniarazon/francisco” (Steam) y “H1tler TeniaRazon” (War Thunder)–, así como su participación en interacciones sostenidas a través de Telegram y WhatsApp con otros miembros del grupo.

Asimismo, se recuperaron registros relativos a la participación en actividades como organización de campamentos, distribución de propaganda y posibles transacciones ilegales de armas o material prohibido.

Dentro del mismo soporte se detectó, en concordancia con lo ya señalado en el informe ampliatorio del 14 de octubre de 2024, un archivo Excel titulado “NUEVA SOBERANÍA LISTADO”. En dicho documento, figura una imagen de Francisco Rosales junto a su número de CUIT –coincidente con su documento nacional de identidad–, lo que permite asociar sin ambigüedades dicho contenido con su persona y reafirmar su pertenencia activa a la estructura del grupo.

A su vez, y continuando con la evaluación del análisis forense realizado por la Dirección de Investigaciones Ciberdelincuencia, también se identificaron numerosas herramientas utilizadas para ocultar la trazabilidad de las comunicaciones (Signal, UrbanVPN, navegación en modo avión con Wi-Fi activado), así como software de análisis de radiofrecuencia, edición multimedia, modelado 3D y gestión de servidores, lo que perfila un entorno técnico sofisticado con conciencia de su actividad y de lograr una cierta clandestinidad digital.



En ese contexto, el informe concluyó que: *“La información analizada presenta una serie de conexiones entre individuos asociados al grupo Nueva Soberanía, una organización con tendencias ideológicas de extrema derecha y posturas antisemitas. Se identifican múltiples personas vinculadas, algunas con antecedentes de discriminación y expresiones de odio, así como con actividades relacionadas con la venta y distribución de material vinculado al nazismo. Se destacan diversos contactos de Francisco Rosales, quien parece ser un nodo central dentro de la red, manteniendo comunicación con otros miembros e individuos que realizan actividades como la compraventa de libros de contenido ideológico, la organización de eventos y campamentos, y la participación en foros y comunidades con discurso extremista. También se mencionan intercambios de información sobre potenciales transacciones ilegales, como la compra de armas y material de propaganda. Además, dentro de los registros se observan referencias a posibles delitos, incluyendo portación ilegal de armas, reclutamiento de miembros, actividades de financiamiento y distribución de material prohibido, lo que sugiere la existencia de una estructura organizada con distintas funciones dentro del grupo. También se menciona la presencia de individuos con acceso a información privilegiada, como por ejemplo, un contacto que trabaja en seguridad privada para la comunidad judía y que, según los registros, podría estar obteniendo datos sobre miembros del grupo investigado.”.*

Todos estos elementos refuerzan la hipótesis de la existencia de una agrupación estructurada, con distribución de roles, medios técnicos para operar en la clandestinidad y capacidad logística para llevar adelante acciones con fines de adoctrinamiento, intimidación y confrontación violenta.

A mayor abundamiento, de los registros audiovisuales descriptos en el informe de la Dirección de Contraterrorismo del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires (fs. 1746/1747 del expediente principal), se desprende la



USO OFICIAL

existencia de material de difusión pública asociado a la agrupación “Nueva Soberanía”, originalmente alojado en la plataforma YouTube.

En detalle, del citado informe –el cual incluye declaraciones testimoniales de sus agentes– surge que, en el marco de la extracción forense identificada como 12.A, el Comisario Inspector Juan Ángel Daniel Claure refirió que en la URL <https://youtu.be/QVfLR-UPi8U>⁴, se observaba a varias personas filmadas en una zona boscosa, vistiendo remeras con las siglas “NS Nueva Soberanía”, realizando combates simulados al estilo boxeo, marchando con banderas argentinas y del grupo, y participando de lo que describió como un juramento simbólico alrededor de un fogón.

Continuando con su exposición, el citado agente manifestó que en otra extracción forense (12.B) vinculada al enlace <https://youtu.be/ElkSWaaJDHo> –posteriormente retirada de la plataforma–, se visualizaban personas de ambos sexos corriendo por una zona arbolada y sobre calle asfaltada, todas ellas portando indumentaria con inscripciones de “NS Nueva Soberanía”, realizando saltos sobre obstáculos naturales y enfrentamientos simulados, concluyendo nuevamente con escenas nocturnas en torno a una fogata, la colocación de panfletos, y el despliegue de una bandera de grandes dimensiones con la leyenda “NS – Defiende Argentina” en un edificio en construcción.

Finalmente, se destacó que en el sitio web oficial del grupo (www.nuevasoberania.com) –también dado de baja– se hallaba publicado un “Manifiesto Nacional Revolucionario”, en el que se delineaban los principales postulados ideológicos bajo encabezados como “La política”, “Geopolítica y política exterior”, “Biopolítica y salud” y “Educación y cultura”, entre otros.

Tales elementos no sólo refuerzan la existencia de una organización con estructura definida, sino que también permiten

⁴ Enlace publicado el 8 de julio de 2022, que permanecía visible en la plataforma YouTube hasta el 2 de septiembre de 2025.



inferir el grado de adoctrinamiento de sus miembros y la radicalización de su discurso en favor de la confrontación violenta con sectores de la sociedad previamente identificados como "enemigos" en el manifiesto de la agrupación.

En conclusión, y a diferencia de lo postulado por el defensor oficial, la prueba reunida en autos no deja margen de duda en cuanto a la existencia de la agrupación "Nueva Soberanía", caracterizada por un ideario definido y métodos de acción orientados a la imposición de sus principios mediante la violencia y la intimidación. Asimismo, me permite tener por acreditado, con el estándar de convicción propio de esta etapa, el rol activo desempeñado por Francisco Rosales dentro de la estructura.

Por todo ello, resulta procedente la confirmación de su procesamiento en los términos del artículo 213 *bis* del Código Penal.

11.2. Antes de proseguir con el desarrollo de mi voto, considero oportuno señalar que no obra en autos copia digital de resguardo del contenido de la página web ni de los videos vinculados a los enlaces informados por la fuerza interviniente en el considerando precedente, los cuales fueron posteriormente eliminados (en el caso de la página web) y retirados de la plataforma YouTube.

Desconozco si dicho soporte fue confeccionado en su momento, ya que no se advierte constancia alguna de su incorporación al expediente principal ni al presente legajo.

En tal orden de ideas, y a pesar de haber mediado las descripciones testimoniales documentadas en el informe, con miras a asegurar la adecuada conservación del material digital, corresponde instar a la magistrada de grado para que, en lo sucesivo y como directora del proceso en este vigente marco normativo, instruya a las fuerzas intervinientes a resguardar en soporte informático todo contenido audiovisual relevante, garantizando así su preservación, autenticidad y disponibilidad para su posterior análisis judicial.



USO OFICIAL

12.1. En función de lo expuesto, considero que el cuadro probatorio reunido en la presente instrucción alcanza también para tener por acreditado, con el grado de probabilidad que es propio de la etapa procesal que se transita, que el nombrado Rosales habría desplegado conductas objetivamente típicas en los términos del art. 3, de la ley 23.592.

Ello, en tanto formó parte de la organización “Nueva Soberanía” –caracterizada, conforme se desarrolló en los considerandos precedentes, como un colectivo radicalizado de extrema derecha, con ideología neonazi y estructura jerárquica– y llevados a cabo actos de propaganda basados en ideas de superioridad racial, con el objeto de justificar y promover la discriminación hacia determinados grupos, particularmente contra la comunidad judía y colectivos LGBTIQ+.

Específicamente, en cuanto a la tipicidad objetiva, resulta relevante señalar que, en el marco del allanamiento realizado en el domicilio del imputado, se secuestraron libros que contienen expresas referencias al régimen nacionalsocialista y consignas discriminatorias, tales como ejemplares de “Mi Lucha” de Adolf Hitler y “Los protocolos de los sabios de Sion”, junto con panfletos propagandístico que promueve el rechazo hacia las diversas identidades sexuales. Estos últimos contenían leyendas tales como: “*POR FAMILIAS NORMALES, NATURALES Y CORRECTAS, POR UNA ARGENTINA DECENTE, BAHIA BLANCA DICE: FUERA PERVERSION LGBT*”; “*ASQUEROSO, INMUNDO, DETESTABLE Y BURDO COLECTIVO LGBT, LARGO DE ACÁ QUE BAHÍA BLANCA Y EL PAÍS SON DE HOMBRES Y MUJERES RECTOS. FUERA, USTEDES, RETORCIDOS Y DESVIADOS*”; “*DEJEN A NUESTROS NIÑOS EN PAZ, ALEJEN SU IDEOLOGÍA PROGRESISTA Y ASESINA DE ELLOS BASTA CON LA ESI, BASTA CON EL ADOCTRINAMIENTO, BASTA CON EL COLECTIVO LGBT*”.



Asimismo, se encontraron “dos carpetas en el interior de la primera sobre la tapa se aprecia una imagen que reza “para saber quién reina sobre ti, simplemente descubre a quien no puedes criticar” (con la Imagen de una mano de un soldado nazi) y en la otra tapa se encontró un soldado realizando el saludo nazi. Como también se halló cuatro imágenes más las cuales realizan el saludo nazi, donde se puede apreciar el escudo de la esvástica del partido Nacional Socialista” (v. fs. 45/54 del legajo FBB 2200/2021/7 y “Documentación secuestrada en Agustín de Arrieta 674”, obrante en la solapa Doc. Digitales).

Por otro lado, del análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio del imputado (v. fs. 1749/1813 del expediente principal), surgió que en su contenido se almacenaban más de 5800 imágenes con contenido vinculado al grupo “Nueva Soberanía”, entre las cuales se destacan pegatinas con su logotipo colocadas en espacios públicos, imágenes con simbología nazi, literatura negacionista y mensajes de odio.

Además, se registró actividad del imputado en plataformas como War Thunder y Steam bajo seudónimos que exaltan la figura de Adolf Hitler (“H1tler TeniaRazon” y “hitlertteniarazon / francisco”, respectivamente), lo que refuerza el perfil ideológico del imputado y su adhesión a discursos de corte extremista.

A ello se suma el contenido del informe del 25/02/2025, donde concluyó que “La información analizada presenta una serie de conexiones entre individuos asociados al grupo Nueva Soberanía, una organización con tendencias ideológicas de extrema derecha y posturas antisemitas. Se identifican múltiples personas vinculadas, algunas con antecedentes de discriminación y expresiones de odio, así como con actividades relacionadas con la venta y distribución de material vinculado al nazismo. **Se destacan diversos contactos de Francisco Rosales, quien parece ser un nodo central dentro de la red, manteniendo comunicación con otros miembros e individuos que realizan actividades como la compraventa de**



USO OFICIAL

libros de contenido ideológico, la organización de eventos y campamentos, y la participación en foros y comunidades con discurso extremista.” (v. fs. 2519/2571 del expediente principal, el destacado me pertenece).

Resulta especialmente significativo que dichas interacciones fueron vertidas a través de medios digitales, como baremo de su potencialidad lesiva puesto que de conformidad con la ley 23.592 y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial –en especial, primera parte, art. 4° inc. a)–, aprobada mediante ley 17.722, se considera que **“la publicidad por medio de la web de los principios aludidos resulta un medio eficiente como incentivo a terceros sobre actos discriminatorios contra toda inmigración no europea, propagando la superioridad de la raza blanca”** (cfr. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sec. Penal n° 3, causa 2608/09 “Bobbio, Lucas y otros s/ inf. Ley 23.592 del 6 de mayo de 2010, reg. N° 5220, el destacado me pertenece).

Es que la masividad, la velocidad y el alcance que ofrecen los medios digitales tienen como consecuencia la viralización del mensaje y sus efectos en tiempo y espacio lo que la convierte en el contexto favorable para la expansión de conductas discriminatorias, especialmente en aquellos individuos que poseen prejuicios y estereotipos negativos hacia determinados grupos.

En definitiva, puede observarse que la entidad del hecho desplegado no resulta de la manifestación de un simple exabrupto o exaltación inocente del imputado, sino que excede tal límite y se caracteriza por su inequívoco tenor discriminatorio hacia una minoría, lo que entraña un riesgo penalmente relevante en los términos de la normativa examinada (art. 3 de la Ley 23.592).

12.2. Desde el plano de la tipicidad subjetiva, es posible acreditar *prima facie* el dolo que presupone la figura, puesto



que la selección de plataformas cifradas, el uso de pseudónimos con referencias nazis, la adopción de medios de difusión masiva y la reiteración de los mensajes permiten inferir su representación clara acerca del carácter lesivo de su conducta.

La reiteración, planificación, sistematicidad y grado de penetración del discurso empleado configuran una hipótesis de hecho que –con el grado de probabilidad propio de esta etapa– permite tener por verificada la conducta prevista en el artículo 3 de la ley 23.592, tanto en su faz objetiva como subjetiva.

12.3. Cabe concluir que el tipo penal bajo análisis no necesita de ninguna concreción material de un supuesto de discriminación para su consumación, ni pretende evitar de forma inmediata las situaciones de grave discriminación racial, su razón justificante radica en impedir la creación de un caldo de cultivo a través del cual se puedan llegar a desprender con posterioridad consecuencias individuales y colectivas para los grupos humanos objeto de protección penal, de ahí la inclusión de conductas que conlleven desde el punto de vista social valorado a justificar o promover la discriminación racial o religiosa en cualquier forma, y la realización de propaganda que tenga por objeto sostener que la especie humana se clasifica desde el punto de vista biológico, antropológico o cultural en varias razas, y que unas son superiores a otras⁵.

Para decirlo gráficamente, los peligros que entrañan los discursos negacionistas, tal el que se verifica en autos, se centran en que *“procuran borrar de la historia y de la cultura los efectos devastadores que pueden tener las políticas de Estado discriminatorias, e impiden reconocer en un acto singular que entraña una discriminación (sea cual fuere el motivo) la primera estación de un recorrido con potencialidad suficiente para terminar, como destino final, en fusilamientos masivos, en las cámaras de gas o en otros mecanismos*

⁵ Cfr. SLONIMSQUI, Pablo, *Derecho Penal Antidiscriminatorio*, Ed. Fabian J. Di Placido, pag 188-189.



*sistemáticos de exterminio, de aquellas minorías consideradas inferiores, peligrosas o enemigas. En concreto, el afán de negar un proceso genocida no es, como suele considerarse, un objetivo que surge con posterioridad a la finalización de las masacres, sino que constituye una parte esencial desde su misma concepción*⁶.

Aprovecharemos aquí lo que expone un experimentado colega en la introducción de otra de sus obras, relativo a las circunstancias que fueron conduciendo a una de las más grandes tragedias del siglo pasado, la Shoá. A decir del autor, no puede ser comprendida como el resultado del accionar de un puñado de dirigentes psicópatas, sino como un proceso de radicalización progresiva impulsado por decisiones conscientes y sistemáticas de cientos de miles de individuos insertos en todos los niveles del aparato estatal.

En sus palabras: *“Debemos preguntarnos si, como integrantes de nuestras sociedades modernas y ‘civilizadas’, estamos preparados para asumir la dura realidad, según la cual Auschwitz –y todo lo que simboliza– ha sido un producto más de nuestra modernidad. En efecto, un análisis exhaustivo del devenir de los sucesos durante la vigencia de la dictadura nacionalsocialista nos revela que a la Shoá se llegó tras superar una serie de etapas, a través de las cuales se fueron radicalizando las decisiones en torno a la situación de los judíos (...), decisiones que fueron tomadas, interpretadas e implementadas, con plena conciencia de las consecuencias de sus actos, por cientos de miles de individuos en todos los niveles y prácticamente en todas las reparticiones estatales que se encontraban bajo el control del Estado nazi y de sus aliados.”*⁷.

⁶ Cfr. RAFECAS, Daniel, *La negación de la Shoá*, disponible online el 16/07/2020 en <https://www.yadvashem.orges/education/educationalmaterials/articles/denialoftheholocaust.html>.

⁷ Cfr. RAFECAS, Daniel, *Historia de la solución final: Una indagación de las etapas que llevaron a la exterminación de los judíos europeos*, Ed., Siglo veintiuno, 4° reimpresión, Buenos Aires, 2013, pág. 28.



Estas reflexiones -fundadas en el estudio histórico y jurídico del genocidio- resuenan con inquietante actualidad al contrastarlas con el cúmulo de elementos probatorios aquí reunidos, y permiten dimensionar con mayor nitidez la gravedad institucional de ciertos ribetes del accionar investigado.

13. En conclusión, es indispensable sostener la importancia de conjurar este tipo de conductas reñidas con toda contemplación de la dignidad del hombre puesto que: *“(...) Está claro que la consolidación de los valores fundamentales de la humanidad solo podrá lograrse preservando la memoria de lo acontecido, extrayendo las enseñanzas necesarias en todos los ámbitos del conocimiento humano y honrando a todas las víctimas de aquel horror. Todo ello, en exacta oposición a quienes relativizan, tergiversan o directamente niegan estos sucesos”* concluye destacando que el objeto de dicha investigación es *“alejar el peligro de minimización o cancelación de este cruento episodio del siglo XX, en especial entre las nuevas generaciones; a frustrar la estrategia de aquellos que hoy siguen proclamando el odio, como si la Shoá no hubiese sido la tempestad desatada luego de haber sembrado esos mismos, infaustos vientos”*⁸.

Las expresiones de discriminación de este tipo pueden regenerarse en las más diversas plataformas que la tecnología provea y dispersarse en múltiples ámbitos de nuestra vida cotidiana, resultando seguramente la ley penal no el único ni el más efectivo, pero sí el último y legítimo medio que nuestras sociedades poseen para desalentar dichas prácticas.

14. Por otro lado, tampoco puede prosperar el agravio vinculado a la valoración de la documentación incautada en el domicilio de Rosales y su presunto nexos con otros panfletos hallados en diferentes episodios investigados en otros expedientes.

En efecto, obran en los autos principales los peritajes del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina que

⁸ Cfr. RAFECAS, Daniel, *op. cit.* pág. 273.



USO OFICIAL

dan cuenta de marcadas coincidencias técnicas entre aquellos panfletos –incluyendo características como máculas idénticas generadas por defectos del rodillo impresor, el tipo de impresión (láser), la tipografía (Arial y Arial Black), y la particular separación interlineal– que resultan indicativas de un origen común o, al menos, de un mismo entorno de producción (v. peritaje N° 435/2024 del Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, fs. 1728 / 1739 del expediente principal).

Estos hallazgos fueron especialmente evidenciados al comparar los panfletos encontrados en los ataques perpetrados el 25/5/2021 y el 25/11/2021, con otros materiales ideológicos secuestrados en el domicilio del imputado.

En detalle, el peritaje señaló que *“Del análisis minucioso de la documental traída a estudio, se pudo verificar fehacientemente, comunidad de origen entre el grupo de panfletos traídos recientemente a análisis que se identifican a continuación, y panfleto encontrado en el Centro Cultural de la comunidad mapuche “RukaKimun” obrante en el “Sobre 3”. Ello en razón de haberse verificado en primer término, un defecto singular y constante correspondiente a una serie de pequeñas máculas de peculiares características, que corresponde a una suciedad en el rodillo impresor, que luego es transferida de manera constante al papel. Las manchas encontradas en ambos casos se localizan en forma vertical sobre el margen derecho e izquierdo, y las mismas se encuentran separadas en forma constante por una distancia de 9,5 cm. (...) Asimismo, lo que respecta el estilo o redacción de las piezas cuestionadas, subsisten valiosos manierismos estilísticos y de redacción que permiten también establecer vinculación entre las piezas individualizadas anteriormente.”*.

A ello se suma dos datos no menores. Por un lado, el imputado trabajaba en la fotocopidora del colegio Don Bosco de esta ciudad, conforme surge del informe elaborado por la Dirección de



Investigaciones de Cibercrimen. Esta circunstancia –lejos de ser anecdótica– aporta un indicio objetivo que robustece la hipótesis investigativa, en tanto ubica al imputado en un ámbito con capacidad técnica para realizar impresiones a gran escala, compatible con el tipo de propaganda que ha sido objeto de análisis.

Por otro lado, de la conversación obrante a fs. 204/218 del expediente FBB 3666/2021, se desprende una afirmación directa del imputado que reviste especial relevancia: en ella, Rosales se atribuyó expresamente la autoría de la distribución de panfletos discriminatorios dirigidos contra la comunidad LGBTIQ+, al afirmar que “... los panfletos que están pegados en la plaza del golpe a la (ininteligible) Igtb fuimos nosotros, y también allá en Sixto Laspiur al 200. Una actividad tranquila, un poquito de engrudo, con pinceles”. Agregó luego que “Los carteles contra la perversión Igtb, la colectividad, están todos acá en la plaza, (ininteligible) israelita, eso... una salida de brújula, en si son acciones pequeñas pero sirve. Y más para los camaradas que son nuevos en el grupo, que se instruyan y a lo sumo que se animen.”.

Por ende, y sin perjuicio de que aún restan pruebas por producir, lo cierto es que los elementos reunidos hasta el momento habilitan, con el estándar de esta etapa procesal, una razonable inferencia respecto de su vínculo con el material impreso, reforzando así la plataforma indiciaria que sostiene la imputación formulada.

15. A los fines de completar el análisis de mérito de la imputación, entiendo oportuno reseñar los principales elementos de interés incautados durante la diligencia de allanamiento practicada en el domicilio del imputado: **a.** tres armas de fuego (una carabina calibre 22 con mira telescópica, un revólver calibre 32, y una pistola Bersa calibre 22 con documentación habilitante expedida por la ANMAC); **b.** un arma de fuego de fabricación casera tipo tumbera; **c.** más de doscientas municiones de diversos calibres; **d.** un CPU marca SENTEY; y **e.** numerosos panfletos, folletos, remeras, banderas,



USO OFICIAL

stickers, libros y documentos vinculados al ideario de la agrupación “Nueva Soberanía” y al nacional-socialismo, incluyendo ejemplares de “Mi Lucha” de Adolf Hitler, “Los protocolos de los sabios de Sion” y otros materiales de contenido discriminatorio y antisemita. También se halló una bandera de color blanca y azul con un sol morado en el medio, una máscara de gas con traje de protección, y documentación ideológica de campañas impresas.

16. Frente al cúmulo de elementos de cargo ya examinados, resulta insostenible la orfandad probatoria aludida por la defensa.

En este punto, corresponde destacar que el contenido del expediente permite sostener, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, que la conducta desplegada por Rosales no se limitó a una mera adhesión ideológica, sino que se inscribió dentro de un accionar articulado con otros miembros de la agrupación “Nueva Soberanía”, en un contexto de planificación, reclutamiento y difusión sistemática de material discriminatorio, según se ha detallado en los considerandos precedentes.

Entre los aspectos que permiten reforzar dicha hipótesis se encuentra la información aportada por la División Pericias Informáticas de la Dirección de Investigaciones de Cibercrimen, que relevó la existencia de registros fotográficos y conversaciones con su madre que dan cuenta de que Rosales habría tenido formación militar, incluso con referencias directas a su paso por el Colegio Militar de la Nación, lo que refuerza su aptitud técnica para el manejo de armas y estrategias de organización.

A ello se suma la utilización de tecnologías de cifrado y anonimato, así como el acceso a programas y herramientas técnicas vinculadas con gestión de servidores, edición multimedia y análisis de radiofrecuencia, que revelan una comprensión acabada de los medios necesarios para operar en la clandestinidad digital.



La pertenencia a una agrupación de extrema derecha, caracterizada por una ideología violenta y discriminatoria y el despliegue de acciones que la acompañan, excede con creces el marco de lo constitucionalmente protegido (libertad de expresión y principio de reserva).

En este contexto, resulta ilustrativo recordar que incluso en sistemas jurídicos con una amplia tradición de tutela de la libertad de expresión, como el de los Estados Unidos, la Corte Suprema del citado país ha admitido que las agravantes por motivación discriminatoria en delitos comunes no vulneran dicho derecho. Así se resolvió en el precedente *Wisconsin v. Todd Mitchell* (508 U.S. 476, 1993), donde el tribunal convalidó la agravación de la pena en un caso de lesiones al comprobarse que el acusado había seleccionado intencionalmente a su víctima por su raza. Allí se sostuvo que, si bien las creencias personales del acusado no pueden ser juzgadas *per se*, la ley puede legítimamente sancionar con mayor severidad aquellas conductas delictivas que incorporen un móvil de odio, en tanto agravan el daño infligido no solo a la víctima individual, sino también al grupo al que pertenece y a la comunidad en su conjunto.

Este criterio se encuentra plenamente receptado en el derecho internacional de los derechos humanos, particularmente en el artículo 4° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –ratificada por la ley 17.722 y con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 CN–, que impone a los Estados el deber de declarar punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad racial o religiosa, así como toda participación en organizaciones que promuevan la discriminación o inciten a ella.

En el caso que aquí se analiza, la orientación ideológica del imputado –de reconocida raíz neonazi y antisistema– no se manifestó de forma abstracta ni meramente declarativa, sino que se



USO OFICIAL

tradujo en conductas concretas y en la posesión de elementos idóneos para llevar adelante acciones de adoctrinamiento, confrontación violenta y ocultamiento –como materiales propagandísticos, simbología nazi, evidencia digital con contenido extremista, entre otros–.

Desde esta perspectiva, el obrar de Rosales trasciende el ámbito de lo meramente ideológico para configurar una conducta que encuadra –*prima facie*– en los tipos penales en análisis, en tanto revela una intención manifiesta de estructurar, fortalecer y promover una organización que persigue la imposición de sus postulados mediante el temor y la violencia, con base en una matriz discursiva excluyente y antidemocrática.

17. En relación a los agravios planteados por la defensa respecto de la calificación legal atribuida al imputado en el auto de mérito recurrido, corresponde señalar que estos carecen de relevancia en esta instancia procesal.

En efecto, la naturaleza provisoria de esta etapa del proceso permite que la figura típica pueda ser revaluada y, en su caso, ajustada durante el desarrollo de la investigación o en el eventual juicio oral, siempre que la plataforma fáctica imputada permanezca inalterada.

El criterio adoptado por la jueza de grado para encuadrar la conducta atribuida no afecta sustancialmente la situación procesal del encartado, quien se encuentra transitando el proceso en libertad sin restricción cautelar alguna.

Por lo tanto, la calificación provisoria dispuesta no implica un menoscabo de los derechos del imputado, motivo por el cual me permiten desestimar los agravios formulados por la defensa en este aspecto.

18. Me detengo en este punto para señalar que -tal como lo indiqué anteriormente- en el legajo N° FBB 2200/2021/7/CA3 -donde esta Sala intervino- fue confirmado el procesamiento de Pablo



Antonio Ceferino Dahua en carácter de autor material y penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y de actos discriminatorios (art. 3 de la ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP).

Pues bien, en el presente legajo, Francisco Rosales fue igualmente procesado por su participación en esa misma asociación ilícita, junto a Dahua, configurándose *–prima facie–* una hipótesis análoga de coautoría funcional.

En concreto, a Rosales se le imputó haber integrado dicha agrupación al menos desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 17 de septiembre de 2024, asumiendo el rol específico de reclutador de nuevos integrantes, lo cual, al igual que en el caso de Dahua –quien sería el líder de la organización–, refleja un dominio funcional del hecho en el marco de una misma estructura ilícita, orientada a la promoción del odio y la violencia con fines ideológicos.

En ese sentido, aprecio que los imputados desplegaron actos directamente productivos de la conducta reprochada configurando con la misma intensidad el injusto común. En concreto, mediante sus aportaciones individuales (objetivas y materialmente relevantes) tomaron parte directa en los actos ejecutivos delictivos, verificando un dominio conjunto funcional del hecho, sobre la base de un plan común (materializado en la especie mediante un acuerdo informal de voluntades), con reparto de roles, extremos que, entiendo, fundan razonablemente la imputación recíproca de los nombrados a título de coautores.

Ello, pues lo característico de la coautoría es que los coautores se reparten la realización del tipo de autoría y ninguno por sí sólo realiza completamente el hecho. Por consiguiente, no rige el principio de accesoriedad de la participación sino el principio inverso: principio de la imputación recíproca de las contribuciones, en tanto cada aportación individual conforma el hecho común y por tal resulta



USO OFICIAL

extensible (imputable) como propia a todos los demás. “Solo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad”. (Mir Puig, Santiago, *Derecho penal. Parte general*, 10ª ed., B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2016, 404).

En ese entendimiento, propicio reformular el encuadre atribuido a Rosales en el auto recurrido, modificándolo de autor a coautor material y penalmente responsable, por los delitos de tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y de actos discriminatorios (art. 3 de la ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP), por cuanto dicho encuadre refleja con mayor precisión su grado de intervención en los hechos en examen.

19. Finalmente, el agravio que invoca el carácter excesivo e injustificado del monto fijado en concepto de la responsabilidad civil, no habrá de prosperar.

La suma se encuentra debidamente fundada en el último apartado del resolutorio cuestionado y aparece como un guarismo razonable, ajustado a las circunstancias de la causa. Máxime cuando su graduación es prescindente de la situación económica del imputado; extremo que –por cierto– la defensa solo esgrime genéricamente.

A ello debe agregarse que aun cuando la magistrada no detalló lo correspondiente a cada rubro, especificó, al contrario de lo que intenta hacer ver la defensa, cuáles eran los parámetros que lo llevaron a determinar dicho monto.

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1. Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 137/138 y, en consecuencia, **confirmar el procesamiento sin prisión preventiva de Francisco Rosales**, recalificando su conducta, por entenderse *prima facie* coautor material y penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita



destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y de actos discriminatorios (art. 3 de la Ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP). **2.** Se tenga presente lo señalado en el considerando 11.2. del presente voto.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

Por compartir sustancialmente en el caso los fundamentos y solución que propicia mi colega preopinante, adhiero a su voto.

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Analizadas las constancias de la causa y por compartir en lo sustancial los fundamentos brindados por el voto que encabeza el acuerdo, adhiero a la solución propiciada por mis colegas preopinantes, y me expido en igual sentido.

Así voto.

Por ello, **SE RESUELVE: 1. Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial a fs. 137/138 y, en consecuencia, **confirmar el procesamiento sin prisión preventiva de Francisco Rosales**, recalificando su conducta, por entenderse *prima facie* coautor material y penalmente responsable de los delitos de tomar parte en una asociación ilícita destinada a combatir ideologías por la fuerza o el temor (art. 213 *bis* del CP) y de actos discriminatorios (art. 3 de la Ley 23.592), en concurso ideal (art. 54 del CP). **2.** Tener presente lo señalado en el considerando 11.2. del voto que lidera el acuerdo.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Pablo Esteban Larriera

Roberto Daniel Amabile

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40009463#472039928#20250918130739805

Poder Judicial de la Nación

Expte. N° FBB 2200/2021/8/CA4 – Sala II – Sec. 2

Pablo A. Candisano Mera

Ante mí:

María Alejandra Santantonin
Secretaria

cl

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/09/2025

Firmado por: ROBERTO DANIEL AMABILE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO ALEJ CANDISANO MERA, Juez de Cámara

Firmado por: PABLO ESTEBAN LARRIERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ALEJAND SANTANTONIN, SECRETARIO DE CAMARA



#40009463#472039928#20250918130739805